



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las quince horas con treinta y dos minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cedula de notificación, constante de una foja útil, anexo copia de acuerdo de trámite, emitido dentro del expediente: IEE/JDC-04/2023, de fecha treinta y uno de octubre del presente año, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de Ciudadano y anexos, recibido en oficialía de partes de este Instituto el treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, a las trece horas con diez minutos, suscrito por la C. Susana Alicia Navarro Obregón Oloño, constante de veintiún (21) fojas útiles. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Cuenta.- El Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Mtro. Fernando Chapetti Siordia, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las trece horas con diez minutos del día treinta y uno de octubre del presente año, suscrito por la ciudadana Susana Alicia Obregón Oloño, por su propio derecho, con la finalidad de que se inicie el procedimiento de publicitación y trámite previsto en la Ley.

Acuerdo. - Visto el escrito de cuenta y anexos, se tiene a la ciudadana Susana Alicia Obregón Oloño, por su propio derecho, interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual pretende impugnar lo siguiente:

"...los lineamientos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la elección 2024, en el estado de Sonora. (Per satum) Ya que los lineamientos Paridad de Género, emitidos reciente por el Instituto Estatal Electoral de el estado de Sonora, respecto a las candidaturas a las presidencias de los Municipios, (capítulo III) no garantiza la paridad de hecho en los resultados de la elección, solo garantiza la paridad en las candidaturas..."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fómese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-04/2023.**

Segundo. Hágase del conocimiento a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el medio de impugnación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el medio de impugnación de mérito a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

Quinto. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado en el medio de impugnación de mérito y, para los mismos efectos, se autoriza al profesionista en derecho Gastón Alejandro Larios Rodríguez.

Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

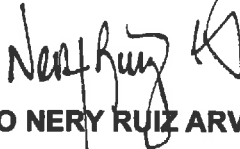
Séptimo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de

Handwritten signatures and initials in the bottom right corner of the page.

terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Octavo. Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente Acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la presencia del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Mtro. Fernando Chapetti Siordia, quien da fe. **Doy fe. -**



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. FERNANDO CHAPETTI SIORDIA
Encargado de Despacho
SECRETARÍA EJECUTIVA

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Mtro. Fernando Chapetti Siordia, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito que contiene Juicio Electoral y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las trece horas con diez minutos del día treinta y uno de octubre del presente año, suscrito por la ciudadana Susana Alicia Obregón Oloño, por su propio derecho, con la finalidad de que se inicie el procedimiento de publicación y trámite previsto en la Ley."

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

RECIBIDO
31 OCT. 2009
13:10

OFICIALIA DE PARTES

MAESTRO NERY RUIZ ARIZU.
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
IEE Y PC DE SUDAMA.

- Anexo
- original de JOC.
- copia de Lineamientos de los criterios de Purity de Género
- copia INE de susana Alicia Obregon C.

Por medio de la presente, solicito que
atentamente de el recurso que se anexa, sea
registrado al TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

Lo anterior para los efectos legales a que
haya lugar.

ATENTAMENTE

LIC. GASTÓN ALVARO RUIZ RODRIGUEZ

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

PRESENTE. -



Autoridad Responsable: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Susana Alicia Obregón Oloño, mayor de edad, por mi propio derecho, con interés legítimo por ser mujer con derecho al voto y a ser votada, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado, en calle **Nuevo Texto**

[Redacted] Hermosillo, Sonora, Autorizando **[Redacted]**

[Redacted] con correo electrónico: **[Redacted]**

Bajo protesta de decir verdad, hasta el día de ayer me enteré del acto reclamado, por ello que acudo este H tribunal, a manifestar que el acto emitido por Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de el Estado de Sonora, Autoridad Responsable de la expedición conforme a derecho de los lineamientos de los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Sonora, violenta mis derechos políticos electorales, manifestando mi interés legítimo en la democracia de mi entidad, así como el respeto a los derechos humanos. (Pero satum)

DERECHOS:

Ley suprema art 1, art 4, art 8, art 35 fr 1,3, art 41 fr 1,IV; LGSMINE art 80

ACTO VULNERADO

Por medio del presente juicio de protección a los derechos políticos electorales del ciudadano a impugnar los lineamientos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la elección 2024 en el Estado de Sonora.(Per satum), Ya que los lineamientos Paridad de Género, emitidos

reciente por el Instituto Estatal Electoral de el Estado de Sonora , respecto a las candidaturas a las presidencias de los Municipios,(capítulo III) no garantiza la paridad de hecho en los resultados de la elección, solo garantiza la paridad en las candidaturas.

Bajo estos mismos criterios de paridad , en la contienda anterior 2021, de los 72 municipios, solo fueron electas 16 presidentas municipales en nuestro estado , lo cual es solo una cuarta parte de los municipios donde no se manifiesta la paridad ,mucho menos la optimización flexible , lo que refleja una desproporción en perjuicio del género femenino , ya que para lograr la igualdad , la paridad , y eliminar la discriminación histórica y estructural en contra de la mujer , se deberán emitir **cuando menos el 50%** en los Municipios, convocatorias de un mismo género , género femenino (**optimización flexible**) , para que todas las candidatas , de los diferentes partidos políticos que contiendan en esos municipios, sean del mismo género , en este caso específico, género femenino , y que sea una mujer electa para la alcaldía, y así la paridad de facto ,de hecho en cuando menos 36 municipios sea una realidad para las mujeres en las presidencias municipales de Sonora .

Artículos constitucionales violentados

Los hechos mencionados vulnera los tratados internacionales donde México es parte relativo a los derechos humanos: art 1 de la constitución federal, art 2 Constitucional relativo a los tratados, art 3 de la ley suprema en relación al respeto a los Derechos Humanos, art 4 constitución federal, en cuanto a la no discriminación por género.

PRUEBAS:

1. Copia de los lineamientos expedidos por Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

2 copia de credencial para votar expedida por INE, acreditar pleno ejercicio de mis derechos políticos

Por lo anteriormente expresado solicito:

Primero: Se me tenga por interpuesto en tiempo y forma mi inconformidad.

Segundo: se dicte resolución conforme a derechos humanos

Agradezco la atención prestada


C. SUSANA ALICIA OBREGON OLOÑO.

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023- 2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora. Tiene por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento del principio de paridad de género, alternancia y homogeneidad de las fórmulas de diputaciones y planillas de ayuntamientos. Para el caso de las regidurías étnicas, las autoridades tradicionales con base en su autonomía y libertad de autodeterminación, deberán observar el principio de paridad de género.

Artículo 2. Para los efectos de estos lineamientos, se entiende por:

Acción afirmativa: Constituye medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

Alternancia de género: Regla que consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de ayuntamientos sin segmentar, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

Bloques de competitividad: Son los tres segmentos en los que se divide la lista de distritos y municipios en los que contiene el partido político, tomando en cuenta la votación válida emitida de cada uno en la elección inmediata anterior, acomodándola de menor a mayor porcentaje de votación; dando como resultado tres bloques: bajo, medio y alto.

Candidata y/o Candidato: La ciudadana o el ciudadano que es postulado directamente por un partido político, coalición o candidatura común, para contender por un cargo de elección popular.

Candidata y/o Candidato independiente: La ciudadana o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral su registro como candidata o candidato independiente.

Candidatura común: Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registran la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa.

Candidatura independiente: Es la modalidad en la cual la ciudadanía, sin mediación de los partidos políticos, registran candidaturas, fórmulas o planillas de mayoría relativa.

Coalición: Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos para fines electorales podrán postular las mismas candidaturas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Fórmula de Candidatos y/o Candidatas: Es aquella compuesta por candidatas y/o candidatos propietario o suplente, que contienden por una diputación, ya sea por el principio de mayoría relativa; pudiendo ser

postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente, o por el principio de representación proporcional, pudiendo ser postulados por un partido político.

Homogeneidad: Fórmula de candidatas o candidatos compuesta por una persona propietaria y una suplente del mismo género.

Ley de Gobierno: Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Lineamiento: Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora.

LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Optimización flexible: Admisión de una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50% de hombres y 50% de mujeres.

Paridad de género: Principio constitucional y convencional que protege el derecho de participación en los asuntos públicos y busca la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres desde la postulación y en el acceso a los cargos públicos, con una integración de un mínimo de 50% mujeres y 50% hombres, admitiendo una mayor participación de mujeres como mandato de optimización flexible.

Paridad de género horizontal: En el registro es la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el 50% de mujeres y 50% de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones de mayoría relativa.

Paridad de género horizontal en la etapa de resultados: En la etapa de resultados con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023- 2024, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa y se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género.

Paridad de género vertical: Es la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas de ayuntamientos. Para las candidaturas

independientes, la obligación de postular 50% de mujeres y 50% de hombres es en las planillas de ayuntamientos.

Paridad transversal: La paridad transversal en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que, en ningún caso, será admitido que en la postulación de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos, tenga como resultado que al género femenino le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político hubiere obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Partidos políticos: Son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales Electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstas y éstos al ejercicio del poder público.

PEOL 2020-2021: Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el Estado de Sonora.

PEOL 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Sonora.

Revisión de bloques: Metodología mediante la cual se verifica que en los bloques de competitividad (alto, medio, bajo) no exista un sesgo evidente o notoria disparidad entre los géneros.

Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen el principio de paridad género en el PEOL 2023-2024, corresponde a la Secretaría Ejecutiva la verificación del cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como la paridad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamientos, debiendo remitir informe de ello al Consejo General en los términos señalados en el artículo 196, párrafo segundo de la LIPEES.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán dar cumplimiento a los presentes lineamientos al momento del registro de candidaturas.

Artículo 4. Los presentes lineamientos complementan y regulan, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación de los criterios constitucionales, legales,

convencionales y jurisprudenciales en materia de paridad.

Artículo 5. Cada partido político determinará y hará público los criterios o reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos, debiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los presentes lineamientos.

En el caso de que los partidos políticos postulen candidaturas bajo la figura de elección consecutiva, deberán observar en todo momento el cumplimiento de la paridad de género en su postulación.

Los partidos políticos en apego al principio de máxima publicidad deberán garantizar, a través de los medios de comunicación y sus páginas de internet, que las mujeres tengan acceso a toda la información relacionada con las convocatorias para el registro de precandidaturas y candidaturas, así como el cumplimiento del principio de paridad de género.

Artículo 6. En el caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad de género contenidos en las leyes en la materia y en los presentes lineamientos, se requerirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para su debido cumplimiento, en términos de lo señalado en el artículo 196 de la LIPEES para el registro de candidaturas.

Su cumplimiento deberá observarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En las candidaturas a mayoría relativa, se verificará que la totalidad de las candidaturas de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género.

2. Las candidaturas a diputaciones de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad y alternancia de género, así como de homogeneidad en las fórmulas, compuesta cada una por una persona propietaria o una suplente del mismo género. De igual forma se verificará que, en las listas, sean integradas en forma sucesiva e intercalada.

3. Para candidaturas de ayuntamientos, se verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes cumplan en la totalidad de registros de planillas con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuesta cada una por una persona

propietaria y una suplente del mismo género.

Con el fin de cumplir con la alternancia de género, las presidencias municipales, las sindicaturas y las regidurías de las planillas de los ayuntamientos deberán integrarse en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la paridad horizontal en la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales, con excepción de las candidaturas independientes.

Artículo 7. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a las mujeres le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político, coalición o candidaturas comunes haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el PEOL 2020-2021, es decir, las primeras dos (2) candidaturas del bloque más bajo no deberán ser exclusivamente del género femenino, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para el caso de las diputaciones se tomará como referencia a quien encabece la fórmula, debiendo respetar el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, solamente en el caso de que la fórmula sea encabezada por un hombre su suplente podrá ser una mujer.
- b) En el caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabece la planilla, debiendo respetar la alternancia y homogeneidad, conforme a lo establecido en el artículo 13, incisos a) y b) de los presentes lineamientos.
- c) La revisión de bloques de competitividad no será aplicable a las candidaturas independientes y a los partidos políticos de nueva creación.
- d) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el PEOL 2020-2021, quedarán exentos de la aplicación del criterio señalado en el presente artículo, debiendo de cumplir con la paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas.

Artículo 8. En el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 9. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Paridad de género horizontal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente podrá ser encabezada por cualquier género, siempre y cuando la diferencia no genere un sesgo de un género sobre el otro, debiéndose garantizar la diferencia mínima para el logro del principio de paridad.

c) En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, además de cumplir con la paridad horizontal en el total de postulaciones a diputaciones por el principio de mayoría relativa que realicen en conjunto, cada partido político que la integre deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le correspondan según el convenio correspondiente.

d) Las postulaciones de las candidaturas de diputaciones que corresponden a los distritos indígenas 19 con cabecera en Navojoa, 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, deberán hacerse de manera paritaria, es decir dos (2) candidaturas deberán corresponder a un género y una (1) candidatura le corresponderá al otro.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el PEOL 2020-2021.

2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

3. Para efectos de cumplir con la paridad transversal, se deberán postular candidaturas de manera paritaria, para cada género, en cada

uno de los tres bloques mencionados con anterioridad.

4. El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

III. En el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el lugar de votación más baja.

Se deberán atender los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG14/2023 de fecha 05 de abril de 2023, el cual se adjunta al presente Lineamiento como **Anexo 1**. (Bloques de competitividad distritos)

f) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, se enlistarán todos los distritos en los que participaron los partidos políticos que la integran, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren obtenido en el PEOL 2020-2021 los partidos políticos que la integran; es decir, se deberán sumar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos en el PEOL 2020-2021 de cada partido político integrante de la candidatura común. Se deberá cumplir con lo señalado en el inciso anterior.
2. En el caso de coaliciones, se enlistarán todos los distritos en los que participaron los partidos políticos que la integran, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren obtenido en el PEOL 2020-2021 los partidos políticos que la integran; es decir, se deberán sumar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos en el PEOL 2020-2021 de cada partido político integrante de la coalición. Se deberá cumplir con lo señalado en el inciso anterior.

II. Para diputaciones por el principio de representación proporcional:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

En la lista de hasta doce fórmulas completas que puede postular cada partido político, estas deberán estar compuestas por personas propietaria y suplente de un mismo género.

b) Alternancia de género.

Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una mujer, seguida de un hombre o viceversa, de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones por este principio.

c) Paridad de género vertical.

El total de la lista para diputaciones por este principio, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres, pudiendo adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible.

La lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registre cada partido político podrá ser encabezada por el género femenino.

Artículo 10. Las sustituciones de candidaturas a diputados y diputadas, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional, deberán ser respetando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones solo procederán cuando sean del género de quienes integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos que señala la LIPEES.

Artículo 11. Las candidaturas independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, para su registro deberán cumplir con lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Cuando el propietario sea del género masculino, la o el suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

Artículo 12. Una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, en caso de que no se cumplan los criterios para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que realice la sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse, en términos del artículo 196 de la LIPEES.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS
MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS
DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 13.- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, postulando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por la sindicatura y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) Paridad de género vertical. Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres, pudiendo adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible.

d) Paridad de género horizontal en presidencias municipales: El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, el remanente podrá ser encabezado por cualquier género, siempre y cuando la diferencia no genere un sesgo de un género sobre el otro, debiéndose garantizar la diferencia mínima para el logro del principio de paridad.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el PEOL 2020-2021.

2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un

tercio de los municipios enlistados: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.

Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.

3. Para efectos de cumplir con la paridad transversal, se deberán de postular las planillas de ayuntamientos de manera paritaria para ambos géneros en cada uno de los tres bloques mencionados con anterioridad.

4. El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.

III. En el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el lugar de votación más baja.

Se deberán atender los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG14/2023 de fecha 05 de abril de 2023, el cual se adjunta al presente Lineamiento como **Anexo 2** (Bloques de competitividad municipios).

f) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, se enlistarán todos los distritos en los que participaron los partidos políticos que la integran, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren obtenido en el PEOL 2020-2021; es decir, se deberán sumar los porcentajes de votación válida

emitida obtenidos en el PEOL 2020-2021 de cada partido político integrante de la candidatura común. Se deberá cumplir con lo señalado en el inciso anterior.

2. En el caso de coaliciones, se enlistarán todos los distritos en los que participaron los partidos políticos que la integran, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren obtenido en el PEOL 2020-2021; es decir, se deberán sumar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos en el PEOL 2020-2021 de cada partido político integrante de la coalición. Se deberá cumplir con lo señalado en el inciso anterior.

Artículo 14. Las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas independientes será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, postulando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) En la postulación de las sindicaturas y regidurías cuando el propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer, pero si la propietaria es mujer su suplente deberá ser del mismo género.

d) Paridad vertical. Del total de candidaturas independientes registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres, pudiendo adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible.

Artículo 15. Las sustituciones de candidaturas a integrantes de planillas de ayuntamientos deberán atender la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género, para el caso de candidaturas independientes la candidatura a la presidencia municipal no podrá ser sustituida. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de quienes integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos de la LIPEES.

Artículo 16. La designación de las fórmulas de regiduría étnicas se realizará

conforme a los usos y costumbres de las respectivas etnias y en términos de los artículos 172 y 173 de la LIPEES, así como atendiendo al principio de paridad de género, en los siguientes términos:

I. Homogeneidad en las fórmulas.

Si en la fórmula de regiduría étnica se designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá de ser del mismo género, y si se designa como propietario a un hombre, la persona suplente podrá ser una mujer.

II. Paridad horizontal

De la totalidad de los ayuntamientos en los que encuentran asentadas las comunidades indígenas con representación de regiduría étnica, se deberán de asignar 50% de regidurías para cada género.

El Consejo General aprobará un protocolo para la implementación de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas en los municipios en donde se encuentran asentadas dichas etnias, para definir el método mediante el cual se determinarán los municipios en los que se deberá postular a cada género.

CAPÍTULO IV

CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD EN LA ETAPA DE RESULTADOS

Artículo 17. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado en el PEOL 2023-2024, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que la diferencia implica un sesgo del género masculino sobre el género femenino, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación.

Artículo 18. En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 170 de la LIPEES, se advirtiera que la diferencia implica un sesgo del género masculino sobre el género femenino, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad y se implementará una acción afirmativa consiste en un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que tengan derecho a la asignación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 170 de la LIPEES;

b) En el supuesto de que una vez realizada la asignación conforme a las listas, se advirtiera que existe una sub representación del género femenino, cuando la diferencia entre ambos géneros sea igual o mayor a dos (2) diputados, en cuyo caso se determinarán cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso, atendiendo a la conformación de las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

Artículo 19. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora en el PEOL 2023-2024, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de las candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas

Artículo 20. En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, se advierte un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá conforme al siguiente procedimiento:

a) Identificar los géneros que integran el ayuntamiento con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino, con la finalidad de identificar si existe un desequilibrio en materia del principio de paridad de género.

b) Se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria cada municipio en particular, atendiendo a la conformación con las planillas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

c) Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de

representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida.

d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

e) Una vez concluido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 de la LIPEES, notificará al partido político a efecto de que la Dirigencia Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento.

Artículo 21. Con la finalidad de salvaguardar los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Sonora, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de alguna de las integrantes de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, o bien, de las posibles candidatas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, la Secretaría Ejecutiva deberá citar a las candidatas a efecto de que acudan a ratificar su renuncia.

En el acto de comparecencia, se deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude, así como los derechos que tienen a integrar los órganos para los que fueron electas, explicando qué es violencia política contra las mujeres por razón de género y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes. Llegado el caso de que, aún con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, el Consejo General procederá con base en los criterios que se plantean a continuación:

a) Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género. En este sentido, si la constancia,

conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.

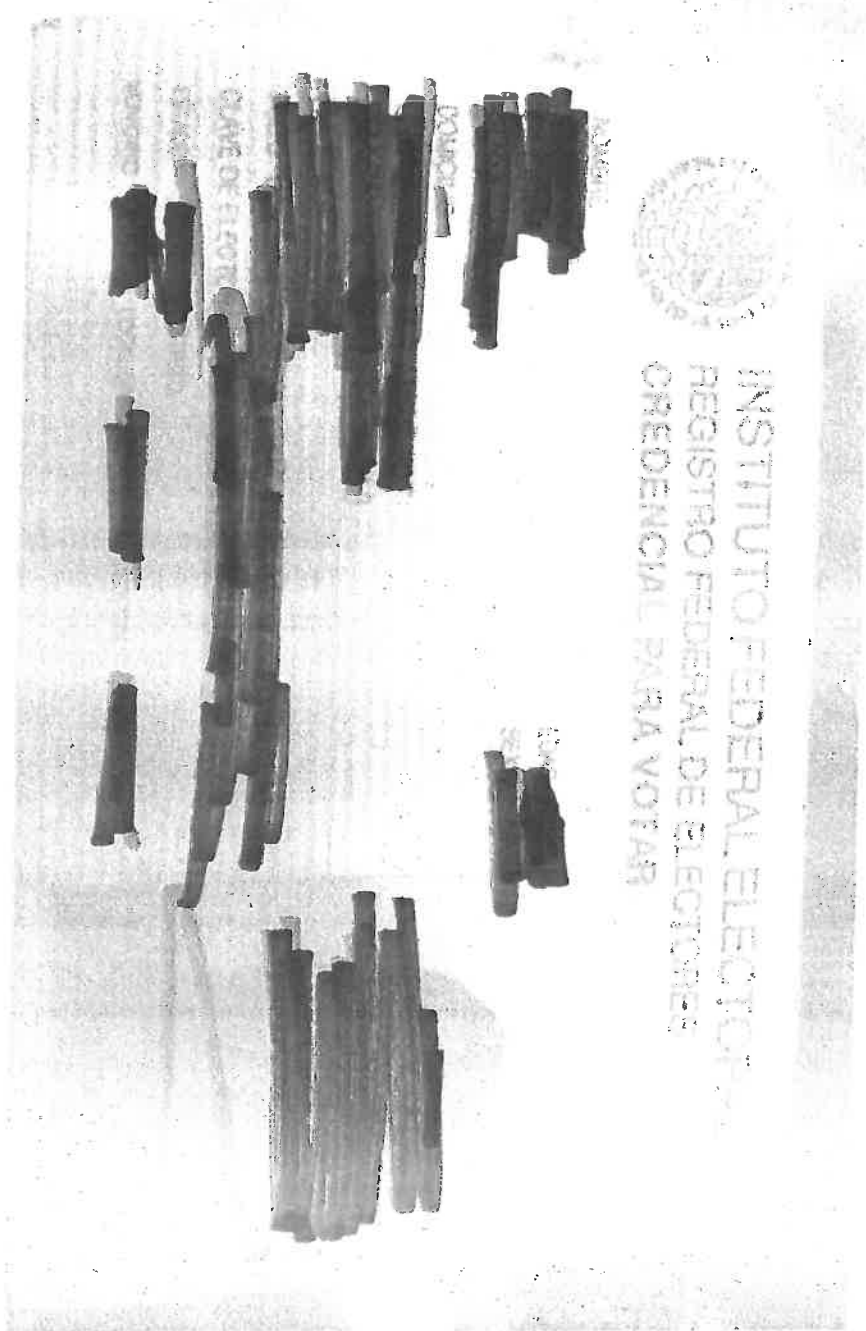
b) En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género.

c) En el caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.

IMG-20201026-VV-0022.jpg

Descargar Pantalla completa Imprimir Guardar en OneDrive

Foto de



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COM OPORTUNIDADE DE MÉRITO E
DESEMPENHO E OUTROS
DESEMPENHO E OUTROS
DESEMPENHO E OUTROS

UNIVERSIDADE FEDERAL DO RIO DE JANEIRO
INSTITUTO DE ECONOMIA
E FINANÇAS



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las quince horas con treinta y dos minutos el día treinta y uno de octubre de del año dos mil veintitrés, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha treinta y uno de octubre del presente año, recaído al escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de Ciudadano y anexos, recibido en oficialía de partes de este Instituto el treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, a las trece horas con diez minutos, suscrito por la C. Susana Alicia Navarro Obregón Oloño, por lo que a las quince horas con treinta y tres minuto del día tres de noviembre del año dos mil veintitrés, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

